

RV: INCIDENTE DE NULIDAD 050013110012 2021 00490 00

Juzgado 12 Familia - Antioquia - Medellín <j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 13:12

Para: Omar Dario Arbelaez Gomez <oarbelag@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORAUIDAD DE MEDELLÍN

(4) 2 61 33 69

j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 312

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Nota:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: JULIETTE ZULUAGA <julietzuluaga30@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 12:46

Para: Juzgado 12 Familia - Antioquia - Medellín <j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD 050013110012 2021 00490 00

Doctora

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ DOCE DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D

DESIGNACIÓN DE PARTES**DEMANDANTE**

- **GLORIA ELIZABETH VELÁSQUEZ MONTOYA**

DEMANDADOS

- **SOR ANGELA CARDONA CARDONA**
- **CLAUDIA PATRICIA CARDONA CARDONA**
- **EDWIN CARDONA VALENCIA**

RADICADO: 050013110012 2021 00490 00**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

ASTRID JULIET ZULUAGA GUZMAN, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.257.933 de Medellín y portadora de la Tarjeta profesional No 231.705 del C. S. de la J, actuando como apoderada de las señoras **CLAUDIA PATRICIA CARDONA CARDONA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.823.959 de sabaneta – Antioquia y **SOR ANGELA CARDONA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.722.804 de envigado – Antioquia, a través de la presente me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y TRÁMITE INADECUADO**

Se remite escrito para que sea incorporado al expediente y se le dé el trámite pertinente, no se remite con copia al apoderado de la demandante por desconocer los correos al no contar con el escrito de la demanda y anexos.

Atentamente.

--

Juliet Zuluaga Guzmán
Abogada Especialista
Calle 34 N° 81 A 46 Barrio La Castellana
Web: AbogadosYa.com.co
Celular: +57 350.812.82.88



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Medellín, septiembre de 2022

Doctora

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ DOCE DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D

DESIGNACION DE PARTES

DEMANDANTE

- **GLORIA ELIZABETH VELÁSQUEZ MONTOYA**

DEMANDADOS

- **SOR ANGELA CARDONA CARDONA**
- **CLAUDIA PATRICIA CARDONA CARDONA**
- **EDWIN CARDONA VALENCIA**

RADICADO: 050013110012 2021 00490 00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

ASTRID JULIET ZULUAGA GUZMAN, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.257.933 de Medellín y portadora de la Tarjeta profesional No 231.705 del C. S. de la J, actuando como apoderada de las señoras **CLAUDIA PATRICIA CARDONA CARDONA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 42.823.959 de sabaneta – Antioquia y **SOR ANGELA CARDONA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 43.722.804 de envigado – Antioquia, a través de la presente me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y TRAMITE INADECUADO**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

PRIMERO: La señora GLORIA ELIZABETH VELÁSQUEZ MONTOYA por medio de su apoderado judicial interponen demanda de declaración de unión marital de hecho, donde como demandadas están mis representadas.

SEGUNDO: De esta situación fueron enteradas mis representadas debida a la llamada realizada por la curadora ad litem la doctora **PAOLA ANDREA COSSIO ÁLVAREZ**.

TERCERO: El día 28 de febrero de 2022, me notifico de manera personal a través de poder amplio y suficiente concedido por datos por las señoras **CLAUDIA PATRICIA CARDONA CARDONA** y **SOR ANGELA CARDONA**, solicitando al despacho traslado de la demanda y anexos y que una vez se remitiera los mismos se contabilizara los términos para contestar la demanda, ya que no teníamos el escrito de la demanda y los anexos.

CUARTO: El día 24 de marzo de 2022, mis representadas reciben una llamada del tribunal superior de Medellín, proceso con radicado **05 001 22 10 000 2022 00091 00**, tutela interpuesta por el apoderado de la demandante, donde en uno de sus apartes mis representadas respondieron “...Como puede visualizar el despacho, nosotros en el proceso que se adelanta en el **JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, no fuimos notificadas del proceso por cuanto el apoderado de la parte actora el Dr Juan Felipe Tirado indico en la **DEMANDA** en el acápite de Notificaciones “**DEMANDADOS SOR ANGELA CARDONA CARDONA, CLAUDIA PATRICIA CARDONA CARDONA** manifiesto bajo la gravedad de juramento que mi poderdante desconoce la dirección física o correo electrónico de estas personas” a pesar de que conocía del proceso que se adelanta en el **JUZGADO 11 De familia el PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESION**, como lo expresa

de la demanda, donde somos las demandantes, por lo que su deber era haber solicitado al juzgado información de nosotras como correos electrónicos y teléfonos, como así lo hizo la curadora nombrada para representarnos en el proceso que hoy se adelanta en el JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORAILDAD D EMEDELLIN, que hoy es objeto de tutela....

.....A la fecha no hemos sido vinculadas formalmente al proceso con Radicado N° 0500131100122021 00490 00 **JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, ni hay un auto que así lo indique.”

QUINTO: Mediante auto N°126 del 22 de marzo de 2022 se reconoció personería jurídica para actuar dentro del presente proceso y que la solicitud de traslado de la demanda y anexos para proceder con su contestación, era improcedente, “....toda vez que las codemandadas se vinculan al proceso tomándolo en el estado en que se encuentra, esto es, con el término del traslado ya vencido, pues la Curadora Ad-litem gestionó lo de su cargo, dentro de la oportunidad procesal...”

Por lo tanto, aquí se estaría desconociendo lo indicado en el **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** ya que el artículo 91 es claro con respecto al traslado de la demanda

Artículo 91. Traslado de la demanda

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se denota de la solicitud, si bien mis representadas no conocen el contenido de la demanda y sus anexos se solicitó al despacho que por favor se remitiera copia de la demanda y sus anexos y que una vez surtido este trámite se corriera los términos de traslado de la misma para su contestación, ahora bien al presentarme como apoderada de las demandadas es claro que el procedimiento a seguir es la notificación por conducta concluyente.

SEXTO: El despacho falla, en que no hizo estudio de la demanda presentada, en cuanto allí refieren que si bien desconocen el domicilio y dirección electrónica de mis representadas, informan que en el JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, se adelantaba un proceso de sucesión donde las demandantes eran la señora **CLAUDIA PATRICIA CARDONA CARDONA y SOR ANGELA CARDONA**, del cual se debió haber requerido al apoderado de la demandante que antes de solicitar el emplazamiento, realizara los actos de conseguir los datos en el JUZGADO 12 DE FAMILIA DE MEDELLIN, como así lo hizo la curadora Ad Litem, que la obligación del apoderado de la demandante era conseguir esos datos, ya que sabia como hacerlo, diferente hubiese sido que no se hubiese mencionado el proceso de sucesión que adelanta mis representadas y efectivamente cabe a lugar el desconocimiento total del lugar a notificar, situación que el despacho paso por alto al momento de admitir la demanda y al momento de ordenar el emplazamiento.

SEPTIMO: En todo caso resulta desproporcionado e irrazonable que mis representadas fueran vinculadas al proceso tomándolo en el estado en que se encuentra, esto es, con el término del traslado ya vencido, de una demanda y anexos que desconocemos su contenido, no solo en el trámite, sino en el control de legalidad y debido proceso, sin darnos la oportunidad de presentar nuestra contestación de demanda y aportar las pruebas en el presente proceso.

C.G. del P. Artículo 132. *Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*

Con respecto a lo anterior, al momento que la curadora Ad litem pone de conocimiento al despacho de las direcciones de correo electrónico de mis representadas, el despacho e aplicación al artículo 132, debió haber corregido y ordenado al demandante notificar a mis representadas a los correos aportados por la curadora ad litem.

Por lo tanto, sigue habiendo una falta de notificación a mis representadas a pesar de conocer a través de la curadora ad litem las direcciones de notificación, o medio de notificación, para que fueran vinculadas al proceso en debida forma, como efectivamente no se realizó en este proceso. Palabras de la curadora con respecto a uno de los apartes de la contestación *“la contestación no podía tomarse como hecha en nombre de las anteriores, cuando de manera expresa solicité fueran notificadas ya que habían sido ubicadas por la suscrita y por tanto, no reunían la calidad de “ausentes””*.

OCTAVO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante, toda vez que desde el escrito de demanda el apoderado y la demandante sabían como conseguir la dirección, correos y teléfonos de mis representadas, que incluso antes de presentar la demanda, debieron solicitar al JUZGADO 11 DE FAMILIA DE MEDELLIN que por favor les indicaran la dirección y correo de las demandantes, y que fueran allegadas al despacho, en garantía del derecho a la defensa y debido proceso de mis representadas, ahora bien dicho trámite no se realizó, por lo que al momento de que la curadora ad litem contesta la demanda, pone en conocimiento no solo del despacho, sino del apoderado de la demandante de las direcciones y correos a notificar de las demandadas, del cual el Juzgado no hace pronunciamiento alguno, dejando a un lado el artículo 132 del C.G. del P. que es el control de legalidad, ahora bien posterior a lo iniciado por la curadora, esta suscrita se presenta al proceso notificándome de manera personal en nombre de mis representadas y demandadas en el presente proceso, indicándole al despacho que no conocíamos la demanda y sus anexos y que por lo tanto, a demás de reconocermé personería jurídica para actuar, se me diera copia del escrito de la demanda y anexos y una vez remitidas estas, se me corriera termino de traslado para contestar la demanda, y presentar las respectivas pruebas, despacho debió haberme notificado por conducta concluyente, que en todo caso, era la acción aplicable a este caso, porque la suscrita dentro de su petición había solicitado el traslado de la demanda y sus anexos, cumpliendo con lo indicado en el **Artículo 91. Traslado de la demanda** *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,

vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Por lo tanto, la suscrita estaba en oportunidad de contestar la demanda si el despacho me hubiese remitido copia de la demanda y sus anexos, situación que tampoco se dio al interior del proceso, ya que se dio un trámite diferente a la notificación presentada por esta suscrita y se negó la posibilidad en derecho a la defensa y debido proceso de mis representadas.

OMISIONES

PRIMERO: El DEMANDANTE no solo **OMITIÓ** cumplir con su carga procesal de solicitar al JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (proceso donde actualmente se está llevando la sucesión del causante **ANDRES CARDONA VALENCIA**) sino que el despacho omite esta información entregada no solo en el escrito de la demanda sino a través de la curadora ad litem que informa que por lo descrito en la demanda ella acude al JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN a solicitar dicha información, al cual fue entregada, situación que conlleva a que no podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

SEGUNDO: El JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

TERCERO: El JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia **T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen

derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.**

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 Establece:

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras Irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 Establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así**

lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 Establece:

Artículo 134. Oportunidad y trámite **LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la **NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, y, y en su defecto se ordene nuevamente su notificación ya sea de manera personal o por conducta concluyente, con la remisión de la demanda y sus anexos, para así darle el derecho a las señoras **CLAUDIA PATRICIA CARDONA CARDONA y SOR ANGELA CARDONA CARDONA** el derecho a un DEBIDO PROCESO y derecho a la DEFENSA.

SEGUNDO: Una vez sea declarada la NULIDAD DE LO ACTUADO desde la ADMISION DE LA DEMANDA, y en su defecto SE ORDENE NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL O POR CONDUCTA CONCLUYENTE A MIS REPRESENTADAS a los correos electrónicos claudia.cardona@r-hr.com - sorotierra@gmail.com de la DEMANDA y ANEXOS.

En caso de que el despacho así lo considere pertinente se pueda notificar así mismo a mi correo electrónico de manera digital julietzuluaga30@gmail.com y dar traslado para la contestación de la demanda y sus anexos.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Mis representadas Declaran bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 sancionada por la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que **CLAUDIA PATRICIA CARDONA CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía N° 42.823.959 de sabaneta – Antioquia y **SOR ANGELA CARDONA CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.722.804 de

Envigado – Antioquia, NO fueron notificadas del proceso **2021 00490**, desconociendo totalmente el proceso donde son demandadas, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

NOTIFICACIONES

DEMANDADAS:

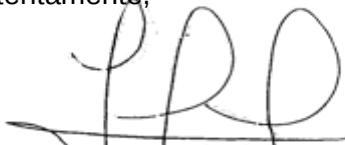
CLAUDIA PATRICIA CARDONA CARDONA, correo electrónico: claudia.cardona@r-hr.com, teléfono: (1) 485.1111

SOR ANGELA CARDONA CARDONA, correo electrónico: sorotierra@gmail.com, teléfono: 300.876.41.52

APODERADA

Carrera 34 N° 81ª 46 Barrio la Castellana, Medellín, correo electrónico: julietzuluaga30@gmail.com - andresfelipesie@gmail.com. Teléfonos: 350.812.82.88 – 300.872.76.23.

Atentamente,



ASTRID JULIET ZULUAGA GUZMAN

C.C. No 32.257.933 de Medellín
T.P. No 231.705 del C. S. De la J.